

## INFORME N.º 000002-2023-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 16 de enero de 2023

### I. MATERIA:

Se consulta si a efectos de la habilitación para ejercer como representante aduanero del operador de comercio exterior (OCE), se debe considerar un plazo específico en el que esta persona natural no haya sido sancionada por la infracción prevista en la Ley N° 28008.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante TUO del Código Tributario.

### III. ANÁLISIS:

**¿Para efectos de la habilitación del representante aduanero del OCE, se debe considerar un plazo específico en el que esta persona natural no haya sido sancionada por la infracción prevista en la LDA, teniendo en cuenta lo regulado para su acreditación y los lineamientos para la autorización del OCE?**

En principio, los artículos 15 y 23 de la LGA definen al OCE como la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera y al representante aduanero<sup>1</sup> como quien lo representa en actividades vinculadas al servicio aduanero<sup>2</sup>.

A su vez, el numeral 2 del inciso a) del artículo 26 del RLGA dispone que la SUNAT habilita al representante aduanero, previa declaración jurada en la que el solicitante declara cumplir, entre otras condiciones con la siguiente:

“ii. No haber sido sancionado por infracción administrativa prevista en la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

<sup>1</sup> Mediante Decreto Legislativo N° 1433 se modificó la LGA y se sustituyó la denominación de “representante legal” por la de “representante aduanero”, por cuanto, según se señala en la exposición de motivos, el término anterior generaba confusiones con la figura de los representantes societarios regulados por la Ley General de Sociedades.

<sup>2</sup> La Administración Aduanera acredita al representante aduanero por un plazo mínimo de un (1) año, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. La renovación se efectúa de acuerdo a su trayectoria de cumplimiento, conocimientos técnicos para ejercer sus funciones y otros factores, conforme a lo que establezca el Reglamento.



(...)

La SUNAT deja sin efecto la habilitación del representante aduanero y del auxiliar de despacho cuando comprueba el incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Asimismo, esta habilitación es una condición previa para la acreditación del representante aduanero y la autorización para operar del OCE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado B.6 del Anexo I y el apartado A.1 del Anexo 3 del RLGA<sup>3</sup>, así como el Procedimiento DESPA-PG.24<sup>4</sup>.

Al respecto, el artículo 27 del RLGA prevé que la acreditación del representante aduanero se produce cuando un OCE lo registra como tal, en la forma establecida por la Administración Aduanera, y agrega que:

“El operador de comercio exterior acredita al representante aduanero y auxiliar de despacho a través de una declaración jurada electrónica conforme al formato establecido por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para la acreditación de nuevo representante aduanero, el operador de comercio exterior debe inscribir a su representante aduanero habilitado por la Administración Aduanera y cumplir las condiciones A.2, A.3, A.4 y A.5 previstas en el anexo 3 del presente Reglamento.

(...)

El procedimiento es calificado como de aprobación automática.

La acreditación se mantiene siempre y cuando se cumpla con las condiciones del artículo 26”.

Precisamente, el apartado A.2 del anexo 3 del RLGA detalla los OCE<sup>5</sup> que tienen la obligación de acreditar a su representante aduanero y se precisa que este no debe registrar sanción por la infracción a la LDA, firme y consentida, **en los últimos dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.**

Por su parte, el numeral 3 del inciso b) del artículo 20 de la LGA, concordante con el apartado B.2 del Anexo I del RLGA<sup>6</sup>, establece que para ser autorizado como OCE es necesario cumplir entre otros lineamientos con la “trayectoria satisfactoria de cumplimiento”, la cual incluye que:

“3. El titular, gerente general o **representante aduanero no deben registrar en los últimos dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud:**

i. Sanción por infracción administrativa prevista en la Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros.

(...)”

En este contexto normativo, se aprecian dos obligaciones dirigidas a diferentes administrados. Así, por un lado, se tiene la exigencia a la persona natural que solicita su habilitación como representante aduanero de no haber sido sancionado por una infracción

<sup>3</sup> El apartado B.6 del Anexo I del RLGA señala que para la autorización del OCE, se debe cumplir con la condición de trayectoria satisfactoria de cumplimiento que exige inscribir a sus representantes habilitados por la Administración Aduanera, debiendo uno de estos prestar servicios a dedicación exclusiva. El apartado A.1 del Anexo 3 del RLGA prevé como una condición para la acreditación del nuevo representante aduanero: inscribir al representante aduanero habilitado por la Administración Aduanera.

<sup>4</sup> El numeral 1, literal A de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.24 señala que para solicitar la autorización de operación, el interesado debe adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en el artículo 17 del RLGA y en el anexo 1 del RLGA.

<sup>5</sup> El mencionado anexo alude al dueño, consignante o consignatario, despachador oficial, agente de aduanas, empresa de servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, almacén libre (duty free), beneficiario de material para uso aeronáutico (BMUA).

<sup>6</sup> El apartado B.2 del Anexo I del RLGA señala que el titular, gerente general o representante aduanero (para los operadores de comercio exterior que tienen la obligación de acreditar a su representante aduanero) no registran sanción por infracción a la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, firme y consentida, en los últimos dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. En caso del despachador oficial y en caso de que el operador de comercio exterior sea persona natural, esta condición aplica solo al representante aduanero.



de la LDA; y, por otro lado, la exigencia al OCE de que su representante aduanero no registre la referida sanción en los dos últimos años a la presentación de la solicitud de acreditación de su representante aduanero.

Por consiguiente, se parte de la premisa que la habilitación como representante aduanero de un OCE es otorgada por la SUNAT a la persona natural que, entre otras condiciones, cumple con no haber sido sancionada por infracción administrativa de la LDA, sin que se haya establecido en forma expresa un plazo en el que no se cometa la mencionada infracción, lo que significa que la calificación de esta condición no está sujeta a un plazo, sino que es permanente y por ende no podría habilitarse ni mantenerse la habilitación como representante aduanero de un persona que ha sido sancionada por una infracción administrativa de la LDA.

Por tanto, queda claro que a efectos de la habilitación del representante aduanero ante la SUNAT no se ha fijado un límite temporal para la calificación de la condición de no haber sido sancionado por una infracción administrativa de la LDA, lo que determina que tal persona nunca ha debido ser sancionada por una infracción administrativa de la LDA.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 26 del RLGA, se concluye que la persona natural que solicita su habilitación como representante aduanero ante la SUNAT nunca ha debido ser sancionada por una infracción administrativa de la LDA.



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
ENCARGADO (E)  
16/01/2023 16:36:49

CPM/jar  
CA111-2022